



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciocho (18) de Julio de dos mil Dieciséis (2.016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **150013331008201100030 00**

I. ANTECEDENTES

La señora **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 40.009.642, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción prevista en el artículo 85 del C.C.A. demanda al INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ (INFIBOY) con el objeto de que se acceda a las siguientes:

1. Pretensiones (ff 3 a 5).

El Despacho las resume de la siguiente manera:

1. Declarar la Nulidad de las Resoluciones No. 095 del 27 de agosto de 2010, por la cual se da por terminada una comisión para desempeñar un Empleo de libre nombramiento y remoción, y la No. 102 del 01 de septiembre de 2010, proferido por la Gerente de INFIBOY, LUZ MARY CARDENAS HERRERA, por medio de la cual se aceptó renuncia al empleo público de profesional universitario Código 219 grado 09 del INFIBOY.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho se ordene al INFIBOY, a reintegrar a la señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, en el cargo que venía ocupando, en carrera administrativa, como profesional universitaria código 219 grado 09.
3. Se condene al INFIBOY, representado legalmente por la doctora LUZ MARY CARDENAS HERRERA, al pago de los aportes a seguridad social, pago de sueldos, reajustes, bonificaciones, primas, subsidios, vacaciones, primas de vacaciones, cesantías, intereses a las

cesantías y demás prestaciones dejadas de disfrutar desde la fecha en que se produjo su retiro del servicio hasta cuando se produzca el reintegro definitivo.

4. Se condene al INFIBOY, al reconocimiento y pago equivalente a 100 SMLMV, como reparación a los perjuicios o daños morales que se han causado, con ocasión a la terminación de una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción como subgerente general del INFIBOY.
5. Se condene al INFIBOY, al reconocimiento y pago del monto salarial junto con sus incrementos y prestaciones sociales, que se hayan generado con ocasión a la comisión para el desempeño del cargo de subgerente del INFIBOY, Código 084 Grado 21, desde la fecha en que le fue terminada hasta el tiempo máximo legal incluidas las prórrogas.
6. Se condene al INFIBOY, al pago de la indexación de valores correspondientes, al pago de sueldos, primas, reajustes, subsidios, vacaciones, primas de vacaciones, cesantías, interés a las cesantías y demás emolumentos y prestaciones que haya devengado la señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, desde la fecha en que se desempeñó como subgerente del INFIBOY, hasta que sea reintegrada, lo anterior con base al IPC, y en la forma establecida por el artículo 178 del C.C.A.
7. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del C.C.A.
8. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios como lo ordena el artículo 176 del C.C.A.
9. Se condene al INFIBOY, a indicar las razones por las cuales fue terminada la comisión que desempeñaba como subgerente general de INFIBOY.
10. Que para todos los efectos salariales y prestacionales se considere que no ha habido solución de continuidad.
11. Se condene en costas a la entidad demandada.

2. Hechos (ff 6 a 13)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 3

El Despacho los resume de la siguiente manera:

- La señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, fue nombrada en propiedad, en el empleo público de profesional universitaria código 219 grado 09 empleo de carrera administrativa, durante el periodo del 22 de septiembre de 1.992 al 30 de agosto de 2010, en el INFIBOY.
- Durante el desempeño laboral La señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, fue nombrada en varios cargos de la planta de personal del INFIBOY, como (Economista de la Sección de Promoción y Evaluación, Tesorera, Coordinadora de Capacitación y Crédito Público, y Subgerente General.)
- La señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, mediante Resolución No. 075 del 05 de mayo de 2009, fue nombrada para desempeñar el cargo de, Subgerente General del Infiboy, código 084 grado 21, como empleada publica de libre nombramiento y remoción.
- Mediante Resolución No. 095 del 27 de agosto de 2010, se dio por terminada la comisión, para desempeñar el empleo público de libre nombramiento y remoción como Subgerente General código 084 grado 21, y se le ordeno reintegrarse y asumir el empleo del cual era titular como profesional universitario código 219 grado 09.
- Mediante oficio del 30 de agosto de 2010, la Doctora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, presento renuncia irrevocable al cargo de profesional universitario código 219 grado 09.
- Posteriormente mediante resolución No. 012 del 01 de septiembre de 2010, se aceptó la renuncia al cargo de profesional universitario código 219 grado 09.
- A la fecha de retiro devengaba una asignación básica mensual de \$5.478.779.00
- La señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, durante el tiempo que estuvo laborando en el INFIBOY, realizo las funciones que el cargo le imponía en forma responsable, eficiente y esmerada.
- La señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, tenía derecho a permanecer en su cargo, por tratarse de un derecho de carrera administrativa, y tener los méritos y requisitos legales para acceder al mismo, como evaluación de servicios, capacitación continua, experiencia especifica del

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 4

cargo al haber desempeñado varios empleos del Instituto Financiero de Boyacá.

- La señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, es una persona pre pensionada, con 32 años aproximadamente de servicio, de los cuales 18 ha laborado al servicio del INFIBOY, y se encontraba pendiente de adelantar el trámite ante la entidad de seguridad social respectiva, para el reconocimiento y pago de la pensión, hallándose pendiente únicamente el requisito de edad, y al ser desmejorada salarialmente y terminársele de manera unilateral la comisión para el desempeño del cargo de Sub Gerente General del INFIBOY, se vio obligada a presentar renuncia irrevocable al cargo de carrera.
- Argumentó que una vez terminada la comisión, para el desempeño del cargo de Sub Gerente General, se debía surtir un nombramiento ordinario para ese cargo, cosa que no sucedió, ya que la entrega del cargo se hizo en cabeza de un supernumerario, Doctor Rafael Antonio Camargo Mesa, como consta en el acta del Consejo Directivo, del mes de agosto de 2010, aprobado el traslado de sueldos del personal de nomina, al de sueldo de personal supernumerario con el objeto de cancelar los servicios prestados al mencionado profesional.
- Durante el mes de agosto de 2010, la señora DORA NAHIR GARCIA, fue autorizada para ausentarse de su trabajo los días 23,24,y 25 de agosto de 2010, con el fin de atender una calamidad doméstica de su hijo, motivo por el cual se reintegró el día 26 de agosto de 2010, fecha en la cual la gerente le informó que le terminaría la comisión por necesitar un personal de confianza, manifestándole que no iba a efectuar nombramiento para el cargo de sub Gerente General, sino que con el valor de los cuatro salarios de ese cargo haría un traslado para designar tres supernumerarios con sueldos de profesional y apoyar la parte operativa con personal del SENA.
- En este caso se presenta una clara desmejora en el servicio, por cuanto el referido cargo lo recibió un supernumerario y además la demandante contaba con los requisitos de experiencia específica en la entidad para el desempeño del cargo de Sub Gerente General.
- Señaló que otro aspecto factico que soporta la ilegalidad de los actos demandados, lo constituye la política que sobre el tema de vigencias

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 5

futuras tiene el Departamento de Boyacá, porque en su condición de sub gerente la Doctora DORA NAHIR GARCIA, colaboro y coadyuvó la labor del entonces gerente de esa entidad señor WILSON ERNESTO VARGAS, con quien adelantaron consultas sobre la legalidad de comprometer vigencias futuras con el INFIBOY, y así obtuvieron concepto de ASONFIS, entidad que a través de su presidente y acorde a lo establecido por la Superintendencia Financiera, señaló la ilegalidad de hacer compromisos que superaran la ejecución del respectivo proyecto. Por tal motivo el gerente del INFIBOY, y la demandante fueron retirados de sus cargos al no compartir esa política de gobierno.

- Adujo que el nominador expidió el acto administrativo demandado, incurriendo en una desviación del poder, al desconocer la capacidad, experiencia, e idoneidad para desempeñar el cargo.
- Señaló que existió abuso de poder y extralimitación por parte del nominador, al expedir los actos de manera irregular, ya que existió violación a las normas en las cuales debía fundarse, desconociendo el derecho de audiencia y defensa y la falsa motivación, en relación al acto administrativo que da por terminada la comisión para el desempeño del cargo de subgerente, pues no se esgrimen las razones por las cuales la administración tomo tal determinación, debiendo optar la demandante por renunciar al cargo de profesional universitario.
- Finalmente adujo que existió desmejora en el servicio toda vez que las funciones que venía cumpliendo la doctora DORA NAHIR GARCIA, fueron asumidas por supernumerarios.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación

El actor considero que con la expedición de las resoluciones No. 095 del 27 de agosto de 2010, y resolución No. 102 del 01 de septiembre de 2010, se desconocieron las siguientes normas:

Artículos 1,2,4,6,13, 25,29,83,93,121,122,123,125 de la Constitución Política, Artículo 85 del C.C.CA. Decreto 1950 de 1.973, Decreto 2400 de .968, ley 74 de 1.968, ley 16 de 1.972 y ley 1395 de 2010 artículo 52.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 6

Apuntó que la Constitución Política consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, trabajo y la solidaridad de las personas que la integran en aras de garantizar los principios y derechos de sus habitantes, por ende las disposiciones constitucionales mencionadas, aluden a las condiciones para el ejercicio del poder público, por parte de la administración pública, de donde emerge el deber de las autoridades de cumplir con el principio de legalidad y las decisiones que estas tomen como aparte de la misión del Estado.

Señaló que la comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción es una figura, que aparece dentro de las situaciones administrativas laborales, de la cual es merecedora el empleado que con ocasión a su mérito y excelente calificación de servicio puede acceder al mismo, por lo que en el presente caso los actos administrativos fueron inconstitucionales, pues la entidad que los expidió desatendió los fines establecidos en la Constitución referentes a la salvaguardia y efectividad de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de la demandante, debiendo pues de esta manera ajustarse a los fines para los cuales han sido creados, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

Indicó que los actos administrativos por los cuales se declaró la terminación de la comisión y posteriormente la aceptación de la renuncia, son nulos e ilegales, ya que no tienen en cuenta el servicio público, y no atienden a necesidades del servicio, sino son producto de desviación del poder, por la autoridad que los emitió, por ser arbitrarios e injustos.

Precisó que los actos demandados, vulneran los preceptos constitucionales, al desconocer la obligación de proteger el trabajo, y garantizar la estabilidad en el empleo, obrar de buena fe en la expedición de los actos administrativos que ponen fin a la relación laboral, por ser la autoridad pública la primera llamada a respetar las normas de la función pública y el principio de legalidad.

Manifestó que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como las remociones de sus servidores se haga con estricto cumplimiento de las normas que rigen la función pública en Colombia,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 7

pues de lo contrario ocurriría ciertas irregularidades y desviaciones del poder por parte de la autoridad nominadora, al no sujetarse a los cánones supra legales.

Adujo que el INFIBOY, obró por fuera del marco legal de la discrecionalidad otorgada por la ley, pues lo hizo por fuera de los parámetros de la Constitución, materializándose así la desviación de poder y la expedición en forma irregular del acto administrativo, por vicios de forma y de fondo.

Por otra parte señaló que los actos que se impugnan a través de la presente demanda fueron expedidos con desviación del poder, sin existir decisión administrativa alguna que se fundara en el servicio, ni tampoco haberse modificado la planta de personal, al haber asumido las funciones del respectivo cargo de manera irregular los prestadores del servicio, un evento completamente ilegal y desencadenando una clara desviación del poder.

Así mismo planteó, que como consecuencia de lo anterior se produjo una infracción de las normas jurídicas, pues no existen razones que permitan inferir que la terminación de la comisión, y la forzosa presentación de la renuncia de la demandante, fue con estricta sujeción a la ley, desconociendo de esta manera derecho subjetivos de la parte actora.

Por último, expreso que en el presente caso se desconoció que la demandante tenía derecho de permanecer en el servicio público y en la función pública, pues no dio motivo para ser declarada insubsistente y en sentido contrario fue a capricho de la autoridad pública lo que determinó el retiro del servicio.

II.- TRÁMITE PROCESAL

1. De la Presentación y Admisión.

La demanda fue presentada el Veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011) (f.25), y mediante auto de fecha 09 de marzo de 2011, resolvió admitir en primera instancia la demanda de la referencia, folio 779 a 782, el cual fue debidamente notificado a la entidad demandada.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 8

Dentro del término de fijación en lista, (f. 789), la entidad accionada presentó escrito de contestación el Treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) (ff.791-806), así;

2. Contestación del Infiboy; (ff. 791-806)

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas por cuanto los actos administrativos acusados, fueron expedidos con fundamento en el ordenamiento jurídico, bajo la facultad discrecional de los empleados de libre nombramiento y remoción, así como por carecer de sustento factico y jurídico que permitan a la demandante desvirtuar la presunción de legalidad que los ampara.

Señaló que el acto administrativo que declaró la insubsistencia del cargo de Subgerente como empleo de libre nombramiento y remoción, no requiere motivación del nominador, como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 1.990, sumado a que el empleo de Subgerente General código 084 grado 21 podía terminársele la comisión antes de los 03 años de que habla el artículo 26 de la ley 909 de 2004, pues de acuerdo al manual de funciones dicho cargo depende del Gerente General, y está dentro de sus funciones como ordenador del gasto y jefe de personal del INFIBOY, dar por terminada la comisión sin que la demandante pueda alegar la estabilidad en el empleo, pues la vinculación de estos cargos depende de la discrecionalidad del superior mas no por méritos y títulos que ostente el servidor público.

Por otra parte, adujo que la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, va hasta el término de tres años conforme al artículo 26 de la ley 909 de 2004, pues la comisión no inhibe al nominador para que dentro de su facultad discrecional para proveer empleos, pueda dar por terminado el nombramiento y desaparecer el motivo que dio derecho al otorgamiento de la comisión.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 9

Adujo que en el presente caso no se presentó una desviación del poder y una desmejora en la prestación del servicio, pues a criterio del Consejo de Estado en providencia del 14 de agosto de 2003, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, " *solo cuando en el proceso se acredita que la motivación fue diferente al buen servicio o cuando se demuestra que el cambio de empleado generó con certeza una desmejora en el servicio público, puede entenderse consecuentemente que ocurrió una desviación de poder del nominador.*"

Indicó que las razones de defensa del INFIBOY, tienen asidero jurídico en el artículo 125 constitucional, norma que le delega al legislador la facultad de determinar la causales de retiro de la función pública y el artículo 41 de la ley 909 de 2004, le da la facultad al nominador de retirar del servicio a los empleados de libre nombramiento y remoción, por ende no puede predicarse un abuso de poder, ante la aparente estabilidad del empleo.

Manifestó que los actos administrativos impugnados no vulneraron los derechos fundamentales de la actora, pues el acto administrativo que le terminó la comisión no desconocieron el derecho de defensa y debido proceso de la funcionaria, ya que cuando se optó por terminar esta situación administrativa, la propia ley 909 de 2004, contemplaba la opción de que esta persona regresara al cargo de profesional universitario de Bienes Y Archivo del INFIBOY, empleo al cual renunció voluntariamente y conscientemente.

Concluyó afirmando que las supuestas "retaliaciones" y "caprichos personales", aducidas por la demandante, constituyen afirmaciones subjetivas y falsas no tienen ningún tipo de soporte y nexo causal, pues en ningún momento se ocupó el empleo de la demandante con supernumerarios, a pesar de ser estos profesionales que no pueden ser discriminados laboralmente.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2011, se decretaron las pruebas (ff. 853-855).

3. Del Material Probatorio obrante en el Proceso.

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 10

- Copia de la Resolución No. 095 del 27 de agosto de 2010, por medio de la cual se da por terminada una Comisión para desempeñar un Empleo de libre Nombramiento y Remoción.(ff 26-27).
- Copia de la Resolución No. 102 del 01 de septiembre de 2010, por la cual se acepta una renuncia al Empleo público de Profesional Universitario de Bienes y Archivo código 219 grado 09 del Infiboy. F.28
- Oficio No. 115.110 del 01 de septiembre de 2010, proferido por la Oficina de Talento Humano, en el cual se le informa a la demandante que por órdenes de la Gerente General del Infiboy, LUZ MARY CARDENAS HERRERA, debe hacer entrega formal del cargo al doctor RAFAEL ANTONIO CAMARGO MESA. (ff 29-30)
- Copia de la Certificación laboral de la actora, suscrita por la oficina de Talento Humano (ff 34-43)
- Certificación original de funciones detalladas y específicas, desempeñadas por la señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS, (ff 44-65)
- Constancia original de la terminación unilateral del contrato de trabajo de la doctora LUZ MARY CARDENAS HERRERA. (ff 68-69)
- Certificación laboral y de tiempo de servicios del Doctor Jorge Armando García como Director Administrativo de Comfaboy. (ff 70-71)
- Copia del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, referente a la comisión para ejercer un Empleo de libre nombramiento y remoción. (ff 74 -75)
- Original oficio No. 100.516 del 03 de diciembre de 2010, por medio del cual el INFIBOY da respuesta al derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2010. (ff.76-78)
- Resolución No. 105 del 01 de septiembre de 2010, por medio del cual se vincula con carácter de Supernumerario al doctor RAFAEL ANTONIO CAMARGO MESA al cargo de profesional universitario código 219 grado 09 del Infiboy.(f. 119).
- Copia autentica del acta de posesión del señor RAFAEL ANTONIO CAMARGO MESA al cargo de profesional universitario código 219 grado 09 del Infiboy en calidad de supernumerario.(f. 120)
- Copia de la Ordenanza No. 014 de 1.968, por medio de la cual se crea el Instituto para el desarrollo de Boyacá IDEBOY, (ff.742-746)
- Copia del acta de conciliación de fecha 21 de febrero de 2011, expedida por la Procuraduría 121 judicial II para asuntos administrativos.(ff. 733-736).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 11

- Constancia de Conciliación Extrajudicial Rad. 022 expedido por la Procuraduría 121 judicial II para asuntos administrativos.(ff 737-738)
- Copia del Decreto 0859 del 18 de mayo de 2010, por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias de la Asamblea, para autorizar al Gobernador comprometer vigencias futuras en vivienda. (ff751 a 752)
- Copia del proyecto de Ordenanza 012 de 2010, por medio del cual se autoriza al Gobernador comprometer vigencias futuras en el sector vivienda. (ff. 753-755).
- Copia de la exposición de motivos en la que se pone en consideración de la Asamblea el proyecto de vigencias futuras. (ff 756-758)
- Copia de la ordenanza 024 de 2010, por la cual se modifica la ordenanza 010 del 31 de mayo de 2010, y que autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá, a comprometer vigencias futuras en vivienda.(ff 759-760).
- Copia de la ordenanza 010 del 31 de mayo de 2010, por medio del cual se autoriza al Gobernador del departamento comprometer vigencias futuras excepcionales en el sector vivienda. (ff 766 -770)
- Copia de la ordenanza 011 de 2010, por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento de Boyacá comprometer vigencias futuras excepcionales con destino a ejecución de obras y mejoramiento de la red vial del departamento de Boyacá. (ff 761-763)
- Copia de la exposición de motivos en la que se pone en consideración de la asamblea el proyecto de vigencias futuras.(ff 764 - 765)
- Copia de la ordenanza 037 del 17 de diciembre de 2010, por medio de la cual la Asamblea deroga las ordenanzas 08,09,010 y 019 de 2010, por medio de las cuales se autorizaba al gobernador de Boyacá comprometer vigencias futuras. (ff 771-773).
- Copia de la ordenanza No 049 de 2010, por medio de la cual se derogan las ordenanzas No. 08,09,010 y 019 de 2010, (ff 774 -776)
- Copia de la ordenanza 010 del 27 de febrero de 2004, por medio de la cual se establece la naturaleza jurídica del Infiboy (ff 747 a 750)
- Copia autentica de la hoja de vida del señor RAFAEL CAMARGO MEZA persona quien reemplazo a la demandante en el cargo de subgerente del INFIBOY. (ff 96 a 155)
- Copia de la queja disciplinaria elevada ante la Procuraduría Regional de Boyacá, en contra de la Gerencia del Infiboy, y demás funcionarios de la entidad, por violación al derecho de petición, del 29 de octubre de 2010.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 12

(f 156)

- Copia Autentica de la Hoja de vida de la señora DORA NAHIR GARCIA VARGAS (ff. 173 -681).
- Copia de la explicación del Infiboy por no responder derecho de petición del 01 de diciembre, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita documentos. (ff. 739-741)
- Copia de solicitud de Conciliación Extrajudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación (ff. 684 -701)
- Copia autentica de los registros civiles para demostrar parentesco de los hermanos JORGE ARMANDO GARCIA VARGAS, Y DORA NAHIR GARCIA VARGAS (ff.66-67).
- Copia autentica de Certificación de la tesorería del INFIBOY, dirigido a COOPSERP.(f. 84)
- Copia autentica de Certificación de la tesorería del INFIBOY, dirigido a BANCO POPULAR. (f. 83)
- Copia autentica de la certificación de la Tesorería General del INFIBOY. (ff. 79).
- Copia autentica de oficio de fecha 06 de septiembre de 2010.(f. 80)
- Copia autentica de oficio de fecha 20 de septiembre de 2010 suscrito por el departamento de cartera. (f. 81).
- Copia autentica del Acuerdo No. 003 de 2010, por medio del cual se hacen unos traslados en el presupuesto de rentas e ingresos y gastos e inversiones del Infiboy, para la vigencia del año 2010. (ff. 86-88).
- Prueba testimonial (ff. 958-967 y CD f.1210)
- Copia del acta No 006 de 28 de julio de 2010, referente a la reunión extraordinaria del Consejo Directivo del INFIBOY (ff. 1053-1095)
- Copia del acta No 007 de 05 de agosto de 2010, referente a la reunión extraordinaria del Consejo Directivo del INFIBOY (ff. 1096-1118.)
- Copia autentica del Decreto 0259 del 30 de marzo de 2012 por medio del cual se nombra al doctor JUAN CARLOS TOBOS MONTILLA como Gerente del Instituto Financiero de Boyacá. (ff 927-928).
- Copia autentica del Decreto 00193 del 28 de febrero de 2013 por medio del cual se nombra al doctor MARIO ANTONIO MORENO LOPEZ como Gerente del Instituto Financiero de Boyacá(ff. 933-934)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 13

- Oficio bajo radicación No. 2-2014-033739 del 09 de septiembre de 2014, por medio de la cual la dirección general de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda, remite copias de las circulares No. 07,43 y 20 en las cuales se señalan las directrices para comprometer vigencias futuras. (ff. 987-1010).
- Copia autentica Acuerdo No. 05 de 2005, del 28 de septiembre de 2005, por medio del cual se modifica la planta de personal del instituto financiero de Boyacá "INFIBOY",(ff 1014-1018)
- Copia autentica del Acuerdo No. 007 de 2010, por medio del cual se establece la vinculación de personal temporal o transitorio dentro de la planta de personal el Infiboy. (ff. 1019- 1020)
- Estudio técnico para vincular personal temporal o transitorio presentado al Gobernador del departamento de Boyacá, y Consejo directivo del Instituto financiero de Boyacá. (ff. 1021-1028)
- Resolución No. 130 del 23 de noviembre 2010, por el cual se establece el manual de funciones, requisitos y competencias laborales generales para el personal temporal o transitorio del INFIBOY. (ff. 1029-1045).
- Certificación de la Oficina de talento humano en la cual se indica la conformación de la planta de personal del Infiboy, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2010 al 20 de diciembre de 2010. (ff.1048-1049)
- Oficio por medio del cual se relaciona el personal vinculado al INFIBOY, en el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2010 al 20 de diciembre de 2010(ff. 1050-1051).

4. Alegatos de conclusión.

Concluida la etapa probatoria, mediante auto de fecha 01 de junio de 2016, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, con forme al art. 2010 del C.C.A. f.1225.

4.1. La parte demandante; (ff. 1226-1228)

Reafirmó los argumentos expuestos en la demanda y agrego que quedo establecido que la entidad accionada terminó la comisión de sub gerente general del INFIBOY, a la demandante, de manera discrecional y subjetiva por parte de la recién nombrada Gerente LUZ MARY CARDENAS, el 27 de agosto de 2010, sin que existiera razones relacionadas con el servicio ni su

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 14

mejoramiento, pues todo ello se debió al cambio de la administración de la entidad, sin respetar el termino establecido en la comisión.

Afirmó que fue probado que la entonces gerente de la entidad LUZ MARY CARDENAS, ordeno a la profesional NUBIA STELLA ALARCON, vincular personal supernumerario para el cumplimiento de las funciones administrativas, financieras y de planeación, cuando la entidad accionada no contaba con estos cargos y estos eran pagados con el salario que devengaba la entonces SUB GERENTE y hoy demandante, por lo cual se efectuaron traslados presupuestales, quedando demostrado la desmejora en el servicio, hechos corroborados por las señoras Nubia Stella Alarcón y María Susana Guerrero.

Por otra parte expresó que posterior a la desvinculación de la demandante al cargo de Sub Gerente del INFIBOY, se vinculó al señor RAFAEL ANTONIO CAMARGO, mediante resolución del 01 de septiembre de 2010, la cual obra dentro del expediente a folios 119 a 120, pues fue a esta persona a quien la demandante le entrego el cargo, pero no contaba con la experiencia e idoneidad para desempeñarlo, evidenciándose no solo la desviación del poder, sino una desmejora en el servicio, por lo que solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. La parte demandada INFIBOY; ff.1229-1231

Adujo que de la historia laboral, la demandante durante el tiempo laborado en la entidad presentó novedades, ya que en varias oportunidades fue posesionada en empleos mediante la figura de encargos y comisiones para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción como fue el de Sub Gerente General, sin embargo la parte actora no tuvo en cuenta que poseía derechos de carrera administrativa en el cargo de profesional universitario en el cual se encontraba nombrada en propiedad.

Afirmó que en el presente caso no existe actuación irregular por parte de la entidad, al haber expedido los actos administrativos pues del análisis de la normatividad, estos cuentan con sustento legal suficiente.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 15

Así mismo, manifestó que el ordenamiento jurídico da la potestad discrecional al nominador para retirar a un empleado de libre nombramiento y remoción en aras de conformar su equipo de trabajo, por razones de buen servicio con un alto grado de confiabilidad, lo cual no requiere de motivación alguna, no obstante la demandante sostiene erróneamente que al expedir dicho acto se presentó una desmejora en el servicio, al supuestamente un supernumerario comenzar a ejercer las funciones propias de la subgerencia, argumento falso de acuerdo a lo probado en las pruebas documentales y testimoniales.

Por último, insistió que no puede la demandante confundir la estabilidad de un empleo de servicio público en carrera administrativa, como profesional universitario frente al cual ella misma presentó una renuncia irrevocable, y el solicitar una infundada estabilidad en el empleo al cargo de Subgerente General, el cual es de naturaleza de libre nombramiento y remoción y del cual fue retirada acatando la normatividad vigente, sin que haya prueba alguna dentro del expediente que desvirtúe la presunción de legalidad del acto demandado.

4.3 Concepto del Ministerio Público;

Guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver;

Consiste en determinar, si la Resolución Nro. 095 del 27 de agosto de 2010 mediante la cual se da por terminada una comisión otorgada a la demandante para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción y la Resolución No. 102 del 01 de septiembre de 2010 mediante la cual se acepta una renuncia, adolecen de causal de nulidad y de ser así, determinar si le asiste derecho a la demandante a ser reintegrada al cargo que venía desempeñando.

2. Resolución del caso:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 16

Marco Jurídico y Jurisprudencial.

- **Del decreto 1950 de 1973.**

La comisión es una situación administrativa, tal como lo dispone el artículo 58 del decreto 1950 de 1973,

*".. **Artículo 58º.-** Los empleados vinculados regularmente a la administración, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:*

- a) En servicio activo.*
- b) En licencia.*
- c) En permiso.*
- d) En comisión.**
- e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.*
- f) Prestando servicio militar.*
- g) En vacaciones, y*
- h) Suspendido en ejercicio de sus funciones*

Por su parte el artículo 75 del mencionado decreto, regula la comisión, y el artículo 76 dispone las clases de comisiones a señalar lo siguiente:

*"..**Artículo 76º.-** Las comisiones pueden ser:*

- 1. De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración u que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.*
- 2. Para adelantar estudios.*
- 3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y**
- 4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas..."*

- **De la Ley 909 de 2004.**

El artículo 26 de La ley 909 regula la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, así:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 17

"... Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o **sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión**, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.

Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante las sentencias C- 182-2007, C-175-2007, C-942 de 2003.

De conformidad con la norma transcrita los empleados de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, tienen derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, prorrogable por igual término, sin que la misma supere el término de seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Refiriéndose al tema la Corte Constitucional señaló:

*"(...) La razonabilidad de esta causal [la de retiro del servicio prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004] a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de **seis años**, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es*

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 18

lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.

No desconoce la Corte que el disfrute de una comisión corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la calificación de su desempeño, pero es menester fijar una medida adecuada que torne compatible el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio de la Corte, las condiciones establecidas en el examinado artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera, al permitirle al empleado público retornar a su cargo luego de haber disfrutado seis años de comisión y al autorizar a la entidad a desvincularlo de ese cargo y a proveerlo definitivamente si, pasados los seis años, el empleado se abstiene de asumirlo. (...)¹(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, en lo referente a la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, señala:

ARTÍCULO 1o. El artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, quedará así:

"Artículo 43. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto..." (Negrillas del Despacho).

- **Terminación de la comisión para desempeñar empleos de Libre Nombramiento y remoción.**

¹ Corte Constitucional - sentencia C-175 de 2007.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 19

Respecto de la terminación de una comisión para desempeñar un empleo de libre Nombramiento y remoción en Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la terminación de una comisión está condicionada a las mismas causales de retiro del servicio propias **del empleo en que actúa como comisionado**, veamos:

"... Características de la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción: es una situación administrativa respecto al servicio, por hechos legalmente previstos y para la entidad que la otorga produce efectos en tanto no puede disponer de manera definitiva del cargo de carrera, pues esta figura da lugar a una vacancia transitoria; **es decir, el comisionado conserva sus derechos de carrera y en consecuencia puede regresar al cargo al terminar la comisión o antes en caso de darse alguna de las causales de retiro del servicio frente al empleo en que está comisionado.**

Cuando la comisión es un derecho, ésta no es revocable por la autoridad que la confiere **y la terminación de la comisión se condiciona a las causales de retiro del servicio propias del empleo en que actúa como comisionado.** Por su parte, cuando es discrecional, el nominador puede darla por terminada en cualquier momento.

No es una condición el otorgamiento previo de la comisión respectiva para la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción con empleados de carrera; por el contrario, para que surja el derecho a la comisión se debe contar primero con el nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción o de período y además que el empleado cumpla los requisitos que exige la ley para ser acreedor de ese derecho.

(...)

Sin embargo, como en el caso de su consulta la situación es en la misma entidad, **el hecho de otorgar esta comisión no inhibe al nominador para que dentro de su facultad discrecional para proveer empleos de libre nombramiento y remoción, pueda dar por terminado el nombramiento y en consecuencia lógica se debe entender que al desaparecer el motivo que dio derecho al otorgamiento de la comisión, ésta deberá terminar.**

(...)

Una vez finalice el término de la comisión, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, el empleado de carrera deberá

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 20

asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera; de lo contrario la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva..."²

- **De La Naturaleza de los Cargos de Libre Nombramiento y Remoción y del acto de Desvinculación.**

El artículo 125 de la Constitución Política consagra como regla general, para la vinculación de servidores públicos, el sistema de carrera administrativa sin perjuicio de esta regla general, también se establecieron unas excepciones, como son los empleos de elección popular, **los de libre nombramiento y remoción**, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Siendo entonces competencia del legislador expedir las normas que regirán el sistema de carrera en las entidades del Estado (art. 150-23 C.P.), respetando las excepciones ya señaladas.

El Consejo de Estado ha señalado que un cargo de libre nombramiento y remoción tiene que reunir las siguientes características: **(i)** de un lado, hacer referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, **(ii)** de otro, referirse a cargos en los cuales **es necesaria la confianza** de los servidores que tienen esa clase de responsabilidades.³

Respecto de la declaratoria de insubsistencia de nombramiento de este tipo de cargos el máximo órgano Contencioso, reiteradamente sostiene lo siguiente:

"Es preciso tener en cuenta que la facultad discrecional puede ser ejercida en cualquier momento y sin necesidad de motivar el acto, el cual goza de la presunción legal de haberse expedido en aras del se buen servicio público, concepto que comprende diferentes criterios y políticas de administración pública, es decir, que la declaratoria de

² CRITERIO UNIFICADO "COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO". PONENTE: Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez. Fecha de sesión: 13 de Agosto de 2013.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). "La Constitución prevé que los directores y responsables de las instituciones, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible. Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la ley han previsto que algunos cargos deban ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responda a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad, con amparo en el citado artículo 125 de la Carta. ..."

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 21

insubsistencia de un nombramiento no requiere nada diferente a la consideración subjetiva del nominador sobre la existencia de alguna razón de buen servicio.

Entonces, la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento no implica, necesariamente, reprensión con ocasión del desempeño de las funciones del empleo, ni por mala conducta, o falta disciplinaria”⁴. (Subrayado propio).

En otro pronunciamiento expuso⁵:

*“La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, **es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.**”⁶*

No obstante lo anterior, por ser presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a infirmarla. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y “opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad o conveniencia”⁷.

Incluso la propia Corte Constitucional ha sido coincidente en su criterio, respecto del cual, para declarar la insubsistencia en los cargos de libre nombramiento y remoción no se requiere motivación, explicando que:

“los cargos de libre nombramiento y remoción consisten en el ejercicio de funciones de dirección o manejo, por lo que la provisión de este tipo de empleos supone la escogencia de la persona por motivos personales y de confianza, lo que explica la facultad discrecional del nominador⁸ quien no tiene necesidad de motivar los actos de desvinculación”⁹

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B, sentencia del 16 de abril de 2009. radicado 25000-23-25-000-2003-05366-02(0866-08). C.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 13 de mayo de 2010. C.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ. Expediente 15001-23-31-000-2001-01226-02(1293-08)

⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1º. de noviembre de 2007, Expediente No. 250002325000199902672 01 (4249-2004). Actora: Yolanda Teresa Gómez Fajardo, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante

⁷ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, 4ª edición, 1995, página 98.

⁸ En la sentencia C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte reiteró lo expuesto en la ya mencionada sentencia SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, sobre los cargos de libre nombramiento y remoción se dijo: “...como se trata de algo excepcional, esos empleos de libre nombramiento y libre remoción tiene que señalarlos taxativamente el legislador. Obedecen a una relación subjetiva porque la escogencia del colaborador se hace por motivos personales de confianza o por razones ligadas a plasmar y ejecutar una política (p. ej. ministros del despacho, directores de entidades descentralizadas, etc.) estableciéndose una relación “in tuitu personae” entre el nominado y el nominador.”

⁹ T-610 de 2003 y T- 641 de 2011

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 22

Corolario de lo anterior, se puede establecer que, la decisión de declarar insubsistente el nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción está permitida a los nominadores y la única limitación es que se actúe propendiendo por el mejoramiento del servicio.

- **De Acto de Renuncia como causal el retiro del Servicio. Elementos**

El Artículo 41 de la ley 909 de 2004, establece las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa los cuales se produce en los siguientes casos:

a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*

b) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*

c) ***INEXEQUIBLE***. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005

d) *Por renuncia regularmente aceptada;*

e) *Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.***

f) *Por invalidez absoluta..."*

Así, el legislador previó la renuncia regularmente aceptada de un cargo público como causal de retiro del servicio; entendida como la manifestación escrita, espontánea, libre y voluntaria de retirarse definitivamente del ejercicio de la función pública.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 23

Cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la presentación de su renuncia, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, constituye un desarrollo del derecho de "escogencia de profesión u oficio"¹⁰

En este sentido, el elemento central que tipifica la renuncia es la voluntariedad y que doctrinariamente se ha establecido que debe cuenta con las siguientes características concurrentes:

- *Debe ser espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado, sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad.*
- *Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado.*
- *Expresa, en cuanto a forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simples protocolarias y vagas.*
- *Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal.³*

La misma doctrina, ha señalado que de faltar uno de estos elementos, la renuncia no se predica como de la voluntad del empleado, si no atiende a elementos externo de la misma.

El Consejo de Estado¹¹, respecto al tema de la Renuncia ha señalado lo siguiente:

"El acto de renuncia ha sido concebido legal y jurisprudencialmente como aquel en el que no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando. De

¹⁰ Según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones diferentes de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

³ Villegas Arbeláez, Jairo. Derecho Administrativo Laboral, Tomo I, Novena edición actualizada, Editorial Legis. 2010. Pág. 455.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-47519-01(471-05). Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 24

*acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la modalidad en estudio, la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad. **Así, pues, esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño...**"* (Negrilla fuera del texto)

En otro pronunciamiento, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹² señaló:

"De la renuncia como causal de retiro del servicio.

Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada de un cargo público; entendida como la manifestación escrita, espontánea, libre y voluntaria de retirarse definitivamente del ejercicio de la función pública.

*Así, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, cuando el servidor público opta por retirarse del servicio mediante la presentación de su renuncia, **la dimisión ha de tener su origen o su fuente generatriz en el libre, franco y espontáneo impulso psíquico y querer del sujeto, que descifran su plena voluntad.** Lo anterior, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, constituye un desarrollo del derecho de "escogencia de profesión u oficio"¹³*

Por último el Consejo de Estado¹⁴ en pronunciamiento más reciente, y al referirse a la carga probatoria de demostrar los vicios en la voluntad del empleado que renuncia, la que corresponde al empleado, pues le incumbe probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; veamos lo señalado:

"Entre las causales de retiro del servicio el legislador previó la renuncia regularmente aceptada, entendida como la manifestación espontánea y voluntaria de separarse definitivamente del ejercicio de la función pública.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación No. 05001 23 31 000 2001 04305 01 (0450-2011). Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

¹³ Según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio u profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones diferentes de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 05001233100020050326301. Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCON.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 25

Lo anterior, debe precisarse, constituye un desarrollo del derecho de "escogencia de profesión u oficio" previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, según el cual, toda persona es libre de escoger o dejar de lado un oficio o profesión, de acuerdo a sus intereses, sin que existan limitaciones distintas de aquellas que pretendan salvaguardar la continuidad y buena prestación del servicio.

(...)

*Para obtener la nulidad del acto, no basta simplemente con exponer argumentos, resulta necesario además, en asuntos como el presente, **que se pruebe el componente coercitivo que influyó en el quebranto de la voluntad de manera tal, que indefectiblemente se haya visto compelido a renunciar.***

Por lo demás, no puede aceptarse que una funcionaria como la actora, que sin duda alguna ocupaba un cargo que requiere determinadas calidades profesionales, condiciones intelectuales y experiencia, como la acreditada en su hoja de vida, que hizo una clara manifestación voluntaria de renunciar, exprese razones y vicios que afectaron su voluntad por el constreñimiento planteado, sin que dentro del plenario dichas circunstancias hayan sido demostradas.

*Lo anterior, no se constituye el "menosprecio de la condición de mujer" como lo afirma la demandante, sino del sustento probatorio del supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. **La actora en procura de hacer valer sus derechos, tiene la obligación de demostrar el constreñimiento alegado para provocar su renuncia y que no existían justificaciones para su traslado, circunstancias que en el presente asunto no probó***
(negrilla fuera del texto)

- **De la expresión de voluntad en el Acto de Renuncia.**

El Consejo de Estado¹⁵, ha señalado que cuando se motiva una Renuncia, las afirmaciones que haga el Servidor Público que vaya a renunciar en su escrito, no tienen vocación por sí misma de constituir vicio o coerción en la voluntad, si las mismas no tiene sustento probatorio, lo anterior en los siguientes términos:

"No obstante, cabe señalar que las afirmaciones que haga el dimitente en su escrito de renuncia, no tienen vocación por sí misma de constituir vicio de voluntad si no hay prueba de ello. Sobre el particular, en sentencia de 23 de enero de 2003, esta Sección sostuvo:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-23-31-000-1998-01061-02(0469-11). Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARARNGUREN

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 26

"(...) Si bien es cierto que la exigencia del libre albedrío está dada para proscribir cualquier forma de constreñimiento que provenga del nominador, las afirmaciones que haga el servidor en su escrito de renuncia no tienen vocación, por sí mismas, de constituir vicio de la voluntad, si no hay prueba de ellas. Bien podría ser utilizado como mecanismo para burlar el acto de aceptación, que mal puede tornarse en ilegal por el sólo hecho de consignar razones o de realizar acusaciones, que por sí mismas no apartan la renuncia del ánimo dimisorio.

*La renuncia siempre va precedida de un motivo, expreso o no; no es esta circunstancia la que vicia la aceptación, sino el hecho de que ese motivo haya sido gestado por la entidad con el fin de quebrar el libre arbitrio y provocar el retiro del empleado. **No es suficiente, ni siquiera, la simple insinuación que haga al nominador de presentar la dimisión; es necesario que se evidencie un componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno del empleado fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión se ve truncada, al punto que indefectiblemente se ve compelido a renunciar(...)**" (Negrillas del Despacho)*

3. Análisis Probatorio y el caso concreto

Analizada de manera individual y en conjunto las pruebas obrantes en el expediente se establece lo siguiente:

La hoy demandante **fue nombrada en propiedad** en el empleo Público de profesional Universitario (Bienes y Archivo), código 219, grado 09, empleo **de carrera Administrativa**, desde el 22 de septiembre de 1992 y hasta el 30 de agosto de 2010. f. 34.

Que durante la vinculación laboral de la señora GARCIA VARGAS con el INFIBOY se presentaron las siguientes situaciones administrativas.

- ✓ *Mediante Resolución No. 386 del 17 de septiembre de 1992, se nombró para desempeñar el Cargo de Economista de la Sección de Promoción y Evaluación de Proyectos. Se posesionó del 22 de septiembre de 1992.*
- ✓ *Por medio del Acuerdo No. 041 del 29 de diciembre de 1992, fue incorporada en el cargo de Profesional Universitario Código 402, Grado 02. Se posesionó el 01 de enero de 1993.*
- ✓ *Mediante Resolución No. 050 del 12 de abril de 1996 **fue encargada** como Profesional Especializado (Tesorera). Código 3016, Grado 06, se posesionó el 15 de abril de 1996.*
- ✓ *Mediante Resolución No. 136 del 12 de julio de 1996, le fue terminado el encargo como Profesional Especializado (Tesorera), código 3016, Grado 06.*

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 27

- ✓ Mediante Resolución 246 del 09 de julio de 1999 **fue encargada** y se posesionó en la misma fecha, como Profesional Especializado de (Coordinador de Captación y Crédito Público), Código 3016, Grado 08.
- ✓ Mediante Resolución No. 016 del 18 de enero de 2001, le fue terminado el encargo como Profesional Especializado Coordinador Código 3016, Grado 08.
- ✓ Mediante Resolución No. 210 del 16 de mayo de 2001, **fue encargada** y se posesionó en la misma fecha como Profesional Especializado (Cartera), Código 335, Grado 28.
- ✓ Mediante Resolución No. 440 del 13 de noviembre de 2001, le fue terminado el encargo como Profesional Especializado (Cartera), Código 335, Grado 28.
- ✓ Mediante Resolución No. 196 del 03 de julio de 2003, por reestructuración administrativa, fue incorporada en el mismo cargo de Profesional Universitario, código 340, Grado 11.
- ✓ Mediante Resolución No. 112 del 01 de septiembre de 2004, **fue encargada** y posesionada en la misma fecha como Profesional Especializado, Código 335, Grado 28.
- ✓ Mediante Resolución No. 017 del 01 de enero de 2005, le fue terminado el encargo como Profesional Especializado, Código 335, Grado 28.
- ✓ Por reestructuración administrativa, con Resolución No. 063 del 30 de septiembre de 2005 y Acta de Posesión de la misma fecha, fue incorporada como Profesional Universitario (Bienes y Archivo), Código 219, Grado 09.
- ✓ Mediante Resolución No. 052 del 30 de agosto de 2006, **fue encargada** como Profesional Especializado (Talento Humano), Código 222, Grado 16, por el tiempo que duraron las vacaciones del titular del empleo (01 al 21 de septiembre de 2006).
- ✓ Mediante Resolución No. 007 del 21 de enero de 2008, **se encargó temporalmente como Tesorero General**, Código 201, Grado 04, por el tiempo comprendido entre el 21 al 25 de enero de 2008, por encontrarse en incapacidad la titular.
- ✓ Mediante Resolución No. 074 del 04 de mayo de 2009, fue nombrada para desempeñar el Empleo Público de **Subgerente General**, Código 084, Grado 21.
- ✓ Mediante Resolución No. 075 del 05 de mayo de 2009 y acta de Posesión de la misma fecha, se le **otorgó comisión para desempeñar** el empleo de Libre nombramiento y Remoción como subgerente General, código 084, Grado 21 del Instituto Financiero de Boyacá - INFIBOY.
- ✓ Mediante Resolución No. 095 del 21 de Agosto de 2010, se dio por terminada la Comisión para desempeñar el Empleo Público de Libre

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 28

nombramiento y Remoción como Subgerente General, Código 084, Grado 21 y se le ordena reintegrarse y asumir el empleo del cual era titular como Profesional Universitario (Bienes y Archivo), Código 219, Grado 09.

- ✓ *Con oficio del 30 de agosto de 2010, la señora Dora Nahir García Vargas, presentó renuncia irrevocable al cargo de Profesional Universitario (Bienes y Archivo), Código 219, Grado 09.*
- ✓ *Mediante Resolución No. 102 del 01 de septiembre de 2010, se le **acepta a la renuncia** al Empleo Público de Profesional Universitario (Bienes y Archivo), Código 219, Grado 09.*

De lo anterior se establece que, la demandante era una empleada de carrera administrativa y que durante su vinculación laboral con el INFIBOY, se le otorgo en varias ocasiones encargos para el ejercicio de las funciones de cargos distintos al que era titular, sin que ello originara ningún tipo de controversia entre las partes.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 074 del 04 de mayo de 2009, la hoy demandante fue nombrada para desempeñar el Empleo Público de **Subgerente General**, Código 084, Grado 21; y mediante Resolución No. 075 del 05 de mayo de 2009 se le **otorgó comisión para desempeñar** el empleo de Libre nombramiento y Remoción como subgerente General, código 084, Grado 21 del Instituto Financiero de Boyacá - INFIBOY, situación administrativa procedente a la luz del artículo 26 de la ley 909 de 2004.

Que tal como quedo consignado en el acto administrativo que le otorgo la comisión, el cargo para el cual fue comisionada la demandante era uno de **libre nombramiento y remoción** y el termino de su duración quedo estipulado así **"El término de esta comisión será hasta por tres (3) años contados a partir de la firma del Acta de posesión y mientras dure el término de la misma..."**, más adelante se precisó: *"... Finalizado el termino por el cual se le otorgó la presente comisión, o cuando el empleado renunciar al cargo de libre nombramiento remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera..."*¹⁶ (Negrillas del Despacho).

¹⁶ Resolución No. 075 de 2009, mediante el cual se hace un nombramiento.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 29

Transcurrido más de un (1) año de comisión la entidad demandada mediante la Resolución No. 095 del 27 de agosto de 2010, dio por terminada una Comisión para desempeñar un Empleo de libre Nombramiento y Remoción. ff 26-27; es decir la comisión fue terminada antes del vencimiento de los tres (3) años por los que había sido nombrada la demandante, situación que prevé el mismo artículo 26 de la ley 909 de 2004, posibilidad que además quedó consignada en el mismo acto administrativo que otorgó la comisión a la actora. Sumado a lo anterior, se tiene que la naturaleza del cargo al que fue comisionada, esto es Subgerente General le daba la potestad a la entidad demandada a removerla del cargo en cualquier momento, pues su permanencia depende de la discrecionalidad del gerente de la entidad, por ser un cargo de libre nombramiento y remoción.

Así la Corte Constitucional en la sentencia C-734 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esa Corporación dejó sentado:

*"En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cobija a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, **ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador.."***

Por lo anterior, se tiene que, la decisión de la entidad demandada de dar por terminada la comisión otorgada a la hoy demandante se ajusta a derecho, por tres razones; *la primera* de ella por la naturaleza del cargo, libre nombramiento y remoción, haciendo uso de la facultad discrecional que le asiste al nominador, *la segunda* porque ley 909 de 2004 en su artículo 26 contempla dicha posibilidad, esto es, de terminar la comisión antes del vencimiento del término por el cual fue concedida, y *la tercera*, porque el acto administrativo que concedió la mencionada comisión así lo estipuló.

Por consiguiente, considera este Despacho que las condiciones en que se dio por terminada la mentada comisión, están revestidas de legalidad y no contrariaron las disposiciones legales ni reglamentarias que regulan la materia, aunado a que se observa lo señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 30

Respecto a la causal de nulidad por falta de motivación del acto que dio por terminada la mencionada comisión, esgrimida por el apoderado de la parte demandante, no resulta acertado, teniendo en cuenta, que como ya se expuso, el acto de declaratoria de insubsistencia en empleos de libre nombramiento y remoción no requiere motivación alguna, dado la naturaleza del mismo, pues así lo ha decantado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

"...La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado..."¹⁷

No obstante lo anterior, ha dicho el Consejo de Estado a reglón seguido que esa facultad no es absoluta, ya que el retiro debe estar inspirado en el **buen servicio**, aspecto que alega el apoderado de la demandante para desvirtuar la legalidad del acto enjuiciado; dado que, según su relato, la demandante fue reemplazada por un supernumerario, y que dicha situación conlleva a un desmejoramiento en el servicio; sin embargo no se acredita tal circunstancia en el expediente, ya que no solamente debe ser insinuada sino **plenamente demostrada** para determinar una posible desviación de poder como causal de nulidad del acto administrativo atacado,¹⁸

Por lo anterior y al no encontrarse en el plenario ninguna prueba que respalde la tesis de la demanda, respecto del desmejoramiento del servicio y con ello la desviación de poder, esta causal tampoco tiene vocación de éxito por carecer de sustento probatorio. En un caso similar el Consejo de Estado también desechó esta causal por no evidenciarse probatoriamente la desmejora del servicio con la insubsistencia declarada, veamos:

"Frente a lo anterior, la Sala ha dicho que la facultad discrecional no requiere ser motivada; igualmente, ha expresado que el solo argumento de las calidades del servidor no es suficiente para considerar la desviación de poder, por cuanto éstas son calidades que la administración exige a todo servidor público. Sin embargo, también

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 170012331000200301412 02(0734-10)

¹⁸ Resolución 095 de 2010.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 31

ha dicho la Sala que las necesidades del servicio deben evidenciarse en el proceso, cuando ellas son objeto de ataque por la parte afectada con la insubsistencia. Sin duda, la facultad discrecional como ejercicio de una competencia se sustenta en el mejoramiento del servicio y puesta esta determinación a consideración del juzgador es necesario valorar detenidamente esta situación conforme a las pruebas que se aporten. En efecto, el nombramiento en cargos como el que ocupaba la actora se hace de manera discrecional, sin procedimientos ni motivación; por lo tanto, su desvinculación puede hacerse de igual forma, sin necesidad de actuación posterior que la ratifique o la confirme. Tampoco se demostró que el servicio público encomendado a la Procuraduría hubiera sufrido mengua a raíz de la desvinculación de la actora, por haber sido sustituida por una persona que no demostraba las mismas condiciones académicas y experiencia laboral que poseía la señora Cristancho de Romero, como también por la demora de la nueva funcionaria en tomar posesión del cargo, lo cual era menester en orden a determinar si su remoción se produjo por fines contrarios al buen servicio público. Por el contrario, se acreditó que la persona que ocupó su cargo también cumple con las calidades mínimas necesarias para el desempeño de las funciones de Procuradora Judicial y que las funciones de la entidad no fueron entorpecidas por la demora en la posesión de la nueva funcionaria en el mentado cargo...¹⁹

Por último y respecto a los argumentos sobre la presión ejercida a la demandante para que renunciara al cargo de carrera, este Despacho considera que tampoco se demostró en el expediente cuáles fueron en concreto las circunstancias en que se pudo haber materializado la presión denunciada; contrario sensu, del escrito introductorio se extrae que la hoy demandante "se vio obligada a agilizar el trámite de entrega del cargo de Sub gerente General del **INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACA – INFIBOY**, y presentar renuncia al cargo ocupado en carrera Administrativa, **para atender su calamidad ya mencionada y por desmejora salarial y prestacional, al terminarse la Comisión de manera injustificada..**"²⁰ (Negritas del Despacho).

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"
Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-12969-01(0258-07) Actor: MARIA ESPERANZA CRISTANCHO DE ROMERO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

²⁰ Folio 11 del expediente.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 32

Según lo narrado en la demanda, la voluntad de renunciar al cargo de carrera estuvo motivada entre otras cosas, para atender una calamidad que se le presentaba a la demandante por esa época, no obstante las presiones y la coacción de que habla el libelista **nunca fueron probadas** en el trascurso del proceso, elemento importante para determinar si en efecto existieran presiones por parte de la entidad demandada al tal punto que influyeran en la voluntad de la señora GARCIA VARGAS, para presentar su renuncia. Por lo que considera el Despacho que este hecho carece de respaldo probatorio, es decir, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo Resolución No, 102 del 01 de septiembre de 2010, mediante el cual se le acepto la renuncia al cargo de carrera presentada por la hoy demandante.

- **De los testimonios rendidos.**

TESTIMONIO de ANDREA MALDONADO BARRETO, f. 958 a 960

PREGUNTADO: en el escrito contentivo de la demanda se señala que la señora DORA NAHIR GARCÍA VARGAS, se encontraba vinculada al Infiboy y el 27 de agosto de 2010, se dio por terminada la comisión que tenía a fin de desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, señale al Despacho si usted tiene conocimiento de las razones que la entidad demandada (Infiboy) tuvo para tomar tal determinación, en caso afirmativo haga un recuento de estas **CONTESTADO:** lo que yo conozco sé que ella en ese fecha era la Sub Gerente del Infiboy lo se por la cercanía que tengo con ella y porque este tipo de cargos son de conocimiento público en las entidades del Estado de quien lo ocupa, las horas de la salida a las seis de la tarde normalmente nos encontrábamos para tomar tinto y **siempre la escuchaba hablar de los temas de trabajo dentro de los cuales me comentaba que la Gerente la presionaba la estaba presionando a la renuncia de su cargo pero el motivo de fondo no lo recuerdo en este momento no me acuerdo porque era, sé que la presionaron tanto a la renuncia que eso la llevó a tener una situación en esos momentos de calamidad familiar toda vez que el hijo Felipe tuvo un pre-infarto en esa misma fecha y a ella le toco retirarse de la Oficina a estar pendiente de su hijo sé que lo hizo con permiso porque así me lo comentó pero al verse la gravedad en la que se encontraba Felipe hizo que ella viniera o se acercara donde trabajaba para que le otorgaran los permisos de calamidad domestica los cuales fueron negados y al no tener otra salida y con la presión de la renuncia y con la situación de su hijo tuvo que pasar la renuncia..."**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCÍA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 33

Testimonio de ANA LUCÍA ARIZA ALVAREZ f. 961 a 962

PREGUNTADO: Indique al Despacho si conoce o conoció a la señora DORA NAHIR GARCÍA VARGAS, en caso afirmativo indique las razones. **CONTESTADO:** si yo al conozco hace 37 años y es la hermana de mi esposo. **PREGUNTADO:** en el escrito contentivo de la demanda se señala que la señora DORA NAHIR GARCÍA VARGAS, se encontraba vinculada al Infiboy y el 27 de agosto de 2010, se dio por terminada la comisión que tenía a fin de desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, señale al Despacho si usted tiene conocimiento de las razones que la entidad demandada (Infiboy) tuvo para tomar tal determinación, en caso afirmativo haga un recuento de estas. **CONTESTADO:** yo creo que le terminaron el contrato porque yo creo que la Gerente que nombraron en esos días que le terminaron el contrato había trabajado con mi esposo cuando él fue Director de Comfaboy y él le termino el contrato allá y eso debe ser como una especie de venganza pues Dora y la Gerente no habían trabajado mucho tiempo y porque cuando mi esposo fue Director de Comfaboy le terminó el contrato a ella porque ella trabajaba en Comfaboy y cuando llegó lo primero que hizo fue pedirle la renuncia a mi cuñada porque la presionó eso fue lo que me dijo ella”

Testimonio WILSON ERNESTO VARGAS AMALLA , f. 963 a 965

PREGUNTADO: Indique al Despacho si conoce o conoció a la señora DORA NAHIR GARCÍA VARGAS, en caso afirmativo indique las razones. **CONTESTADO:** ella fue mi Sub Gerente aquí en Tunja en el Instituto Financiero de Boyacá, la conocí desde el momento en que a trabajar a desempeñar mi cargo como Gerente del Infiboy exactamente eso fue 03 de enero de 2008, tengo la duda, la conocí como Jefe de la Oficina de Bienes y luego desempeñándose como Sub Gerente del mismo del Instituto. **PREGUNTADO:** en el escrito contentivo de la demanda se señala que la señora DORA NAHIR GARCÍA VARGAS, se encontraba vinculada al Infiboy y el 27 de agosto de 2010, se dio por terminada la comisión que tenía a fin de desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, señale al Despacho si usted tiene conocimiento de las razones que la entidad demandada (Infiboy) tuvo para tomar tal determinación, en caso afirmativo haga un recuento de estas. **CONTESTADO:** señora Juez mi retiro se produjo el 06 de agosto de 2010, como **Gerente del Instituto o sorpresa pasadas varias semanas me entero que la Doctora Dora García sale del Instituto mi sorpresa básicamente se debió al conocimiento y experiencia que tenía ella del Instituto, se que se produjo la salida de la Doctora y es una sorpresa porque es una persona comprometida con la institución honesta, seria y con gran conocimiento del Instituto financiero pero las razones del Gerente en su momento para sacarla no las conozco. Tengo conocimiento por comentarios de la Doctora Dora en el transcurso de la relación laboral que la Gerente que me reemplazó había trabajado con el hermano y ella me comentaba de las diferencias que existían entre el hermano y la señora**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 34

Gerente que me reemplazo por su actitud por el tipo de personalidad dominante de la señora que me reemplazo que no recuerdo como se llama. Así mismo con la Doctora Dora García estuvimos tratando temas de mucha importancia para el instituto estuvimos manejando es decir fue mi apoyo como es él caso de las vigencias futuras lo cual fue el motivo de mi salida del Infiboy ya que junto con la Doctora Dora García indagamos tanto en el Ministerio de Hacienda como en la asociación de Infis del país sobre el tema de Vigencias Futuras y nos aseguramos de que el manejo que el Gobernador de entonces Doctor Rozo Millán le estaba dando el tema no era el correcto, convencidos los dos de ese tema por previos análisis de lo indagando en el Ministerio de Hacienda y Asoinfis nos dimos cuenta que no era conveniente manejar el tema de vigencias futuras tal como lo estaba llevando a cabo el Gobernado a través del Infiboy, le repito señora Juez mi salida se produjo el 06 de agosto de 2010 y la de ella 27 de agosto de 2010, siendo una prioridad del Gobernador llevar a cabo este tema y estando claro para la Gerencia y la Sub Gerencia de que este tema de vigencias futuras no estaba llevándose a cabo de la manera correcta pienso que fue una de las razones para que se tuviera en cuenta no continuar más con el apoyo de esta funcionaria en el Infiboy...”

Testimonio MARIA AUZUCENA GUERRERO ZEA CD, f. 1223 registro minuto 6 con 30 segundo.

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si durante el tiempo que estuvo compartiendo labores con la señora NAHIR VARGAS, que otros cargos desempeño. **CONTESTADO:** si ella desempeñaba un cargo de carrera administrativa,... pero ella trabajo en varios cargos. terminó siendo Subgerente... la ultima fue una comisión desde mayo de 2009 hasta agosto de 2010. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho si usted sabe cuál fue la causa en que ella dejara laborar en esta entidad.. **CONTESTADO:** en el mes de agosto de 2010... hay cambio de gerente en la entidad, yo me encontraba en vacaciones pero cuando regreso de vacaciones, dos días antes, me entero que le habían quitado la comisión, y la habían devuelto al cargo de carrara administrativa.., es lógico porque cuando hay cambio de administración. Ellos llegan con su staff, su personal... el día 30 de agosto de 2010 ella pasa la renuncia irrevocable a su cargo de carrera administrativa. **PREGUNTADO:** Conoce usted si cuando se le dio por terminada la comisión a la señora DORA NAHIR GARCIA se nombró a otra persona en ese cargo. **CONTESTADO:** No... no se nombró a nadie... **PREGUNTADO:** Dígame al despacho porque razón conoce usted que el cargo de Subregente General de Infiboy entre agosto 2010 y diciembre de 2011 no fue provisto con ningún nombramiento **CONTESTO:** La nueva gerente dispone... dice que no iba a nombrar nuevo subgerente,... para proteger digamos las finanzas del Instituto... porque entre el lapso de mayo de 2009 a agosto de 2010 lo desempeño DORA NAHIR GARCIA y en ese lapso hubo muchas erogaciones de finanzas,... hubo vacaciones con el sueldo de subgerente, cesantías con el sueldo de subgerente, primas con el sueldo de subgerente, cuando el suelo de ella era de una

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 35

profesional... **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si el cargo de Subgerente es de la planta del INFIBOY. **CONTESTO:** si, hace parte de la planta de personal... **PREGUNTADO:** tenga la bondad y le manifiesta al Despacho si para el cargo de subgerente general existió el presupuesto aprobado por la entidad... **CONTESTO:** Si, cada vigencia se proyecta los gastos de personal... incluyendo las prestaciones de cada vigencia para todo el personal.... **PREGUNTADO:** Tenga la amabilidad y le cuenta al Despacho que funciones cumplía la o el subgerente de INFIBOY y quien cumplió esas funciones entre agosto de 2010 y diciembre de 2011 **CONTESTO:** El subgerente, su principal función es refrendar todos los actos administrativos del gerente... y manejaba los recurso de caja menor... cuando ella se le termina la comisión no se nombra mas subgerente y las funciones las asume la Gerente directamente... **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si con ocasión a esa situación que usted planea se presentó alguna reforma administrativa para suprimir el cargo de sub gerente general... **CONTESTO:** Hay permaneció el cargo no hubo reforma, hasta el 2012... se vuelve a nombrar subgerente...**PREGUNTADO:** ... tenga la bondad y le cuenta al despacho si después del 30 agosto de 2010 hubo traslado presupuestales... para efectos de cubrir personal supernumerario. **CONTESTO:** ... si hubo traslados, pero no se de donde a donde...la subgerente nombro a tres personas, por tres meses y se hizo prorroga por un mes mas para que empatara con el mes de diciembre... "

Testimonio NUBIA STELLA ALARCON GADIVIA CD, f. 1223 registro a partir del minuto 36 con 27 segundo.

PRGUNTADO: Dígale al Despacho si a usted le consta cual fue la razón por la que se termina la comisión a la señora DORA NAHIR en el cargo de Subgerente, **CONTESTADO:** no... pues son decisiones discrecionales de la gerencia, mas si es un cargo de libre nombramiento y remoción... **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho que paso después de que se termino la comisión para la señora GARCIA VARGAS... **CONTESTO:** termina la comisión, desconozco los motivos... la verdad no los conozco no se que hablarían la doctora y la gerente de la época... se me dio la orden, yo notifico la orden.. y ella debe volver a su cargo... Ella la doctora DORA NAIR presento carta de renuncia no tengo la fecha. A su cargo de carrera y obviamente se me solicito de la gerencia que se aceptara la renuncia irrevocable al cargo. **PREGUNTO:** Dígale al Despacho si en el momento de la renuencia por parte de la señora DORA NAIRH se alego alguna causa especifica... que causas se alegaron para presentar la renuncia **CONTESTO:** No ninguna.. ella presento la carta de renuencia, dando los respectivos agradecimiento ... pero no manifestó .. **PREGUNTADO:** Conoce usted si es ese cargo se nombró alguna persona para que ejerciera esas funciones.. **CONTESTO:** No... no se nombro **PREGUNTADO:** Manifieste señora Nubia si durante la terminación de la comisión de la señora DORA GARCIA, había alguna queja de presión por parte de la entidad. **CONTESTO:** No... a mi personalmente no conocí ninguna **PREGUNTADO:** en que oportunidades el cago de sub gerente de la entidad no ha sido provisto **CONTESTADO.** Entre agosto de 2010

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 36

hasta el 31 de diciembre de 2011... no hubo subgerente General. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar si el cargo de Sub gerente general pertenece a la planta y a qué nivel pertenece. **CONTESTADO:** es un cargo del nivel directivo y pertenece a la planta de personal. **PREGUNTADO:** que funciones cumple el subgerente del INFIBOY: **CONTESTADO:** las funciones son de apoyo directo al gerente general además que las funciones mas relevantes es la autonomía del manejo y manejo del presupuesto de la entidad, así como la custodia y archivo de las actas y libros de la junta directiva... entre otras... **PREGUNTADO:** Manifieste con respecto a la Junta directiva, Consejo directivo de la entidad quien debe elaborar las actas de las sesiones de la misma **CONTESTADO:** entre las funciones esta enmarcado que es de la subgerente de la entidad... **PREGUNTADO.** Quien asumió esas funciones entre agosto de 2010 a diciembre de 2011 **CONTESTO:** No se... como ya lo indique, no participo en las juntas directivas... pero lo que puedo manifestar es que eso lo hacia la misma gerente, pero no me consta nada. **PREGUNTADO:** Cuéntale al Despacho si usted tuvo conocimiento para la época que la demandante renuncia se estaba discutiendo los temas de las vigencias fututas **CONTESTO:** no tengo conocimiento... **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta sus respuestas anteriores, cuando asume la gerencia la doctora LUZ MARY CARDENAS, cuénteles al Despacho si durante la gerencia de esta persona fueron vinculados personal supernumerarios... en que cantidad., para que y como fueron sufragados ... **CONTESTADO;** sí .. ella ordeno el nombramiento de unos cargos en calidad de supernumerarios... mi función era de establecer si los perfiles cumplan, y de igual manera si se cuenta con la disponibilidad... en ese entonces era dos cargos , uno en nivel profesional y unos de nivel administrativo... esto fue por tres meses **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta que no se surtió el nombramiento del subgerente general, manifieste si la gerente general contaba con alguien de apoyo. **CONTESTADO:** ... se me informo que debía informarle a la funcionaria que el cargo se le debía entregar al señor RAFAEL ANTONIO CAMARGO, quien fue una persona de las que fue nombrada como supernumerario... esta persona fue delegado como encargado de unas funciones **PREGUNTADO:** Tenga la bondad y le cuenta al Despacho si en el término que ejerció como gerente general de INFIBOY la señora LUZ MARY CRADENAS, quien elabora las actas de la Junta del INFIBOY, **CONTESTO:** No se... **PREGUNTADO:** Que debía adelantar el señor CAMARGO como apoyo a la Gerencia., **CONTESTO:** como inicialmente inicio como supernumerario... fue netamente de apoyo... aunque lo que conozco que la doctora LUZ MARY refrendaba... después por consejo directivo se creó una planta temporal y de esos cargos eran provistos con previa autorización del Comisión Nacional del Servicio Civil... se nombró al señor RAFAEL CAMARGO se nombro como temporal... **PREGUNTADO:** Si hubo reforma administrativa, para efectos de suprimir el cargo de subgerente general. **CONTESTO:** No... de hecho está vigente, y hay un funcionario en ese cargo...."

De los testimonios recepcionados no se colige que la hoy demandante haya estado presionada por la entidad para presentar renuncia irrevocable al cargo de carrera administrativa, como tampoco que la terminación de la comisión

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 37

para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción haya tenido móviles políticos, o de retaliación como se afirma en la demanda, pues las respuestas dadas referentes a estos temas no pasan de ser apreciaciones subjetivas y basadas en supuestos, al igual que el contenido de las pruebas documentales obrantes a f.f. 66 a 67 y 751 a 776 que no llevan al convencimiento fehaciente de este juzgador que la terminación de la mencionada comisión haya tenido intereses particulares, o que la renuncia no haya obedecido a la mera liberalidad de la hoy demandante,

Finalmente debe precisar este Despacho que si bien es cierto al momento de terminarse la comisión otorgada a la demandante como Subgerente General del Infiboy **no fue provisto este cargo por otra persona**, también lo es que, según el relato de los testimonios las funciones atribuidas a este cargo fueron ejercidas por la Gerente General y tres supernumerarios, uno de nivel profesional y dos de nivel administrativo, quienes durante el periodo de tres meses ejercieron tales funciones sin que se haya evidenciado o por lo menos se haya acreditado **la mengua en el servicio de la entidad**, como así lo argumentó el apoderado de la parte demandante.

Observa el Despacho que la vinculación de supernumerarios no fue una decisión arbitraria de la Gerente General de la entidad, habida cuenta tal vinculación estuvo respaldada en un Estudio técnico f. 1021 a 1028, en el Acuerdo 007 de 2010 f. 1019 a 1020 sumado a la existencia de un Manual de Funciones Requisitos y Competencias ff. 1029 a 1045. Precizando el despacho que el cargo de Sub Gerente que ocupaba la hoy demandante **no fue provisto por ningún empleado**, lo que significa que carece de fundamento la argumentación esgrimida en la demanda respecto a las calidades e idoneidad de las personas que la reemplazaron, pues dicha **situación no se configuró**.

Con respecto a los traslados presupuestales f.f. 86 a 94 que debieron hacerse para remunerar a los mencionados supernumerarios, por el término en que no fue provisto el cargo de Sub Gerente General, considera este Despacho que la legalidad de los mismos no es de resorte de este proceso ni de los efectos de los actos administrativos enjuiciados frente a la demandante.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 38

4. Conclusión;

Por lo anterior expuesto, considera el Despacho que no se encuentra probado por la parte actora que la terminación de la comisión otorgada a la demandante en el cargo de sub Gerente del INFIBOY, fuera dada por motivos e intereses particulares, habida cuenta no aporta elementos de juicio que lleven a un convencimiento de la pretendida desviación de poder que erige como cargo. Contrario sensu, se determina que la entidad demandada se encontraba facultada para dar por terminada la mencionada comisión mediante acto inmotivado en razón a que el cargo comisionado tiene el carácter de aquellos de Libre nombramiento y Remoción, por lo que dicha actuación conserva su presunción de legalidad.

Frente a las presiones ejercidas sobre la voluntad de la demandante para renunciar al cargo de carrera administrativa de que era titular, considera el Despacho que tampoco se ofrecen en el expediente medios probatorios para llevar a la certeza de que así hubiere ocurrido.

Bajo el marco anterior, se concluye que el acto administrativo que resolvió sobre la terminación de la comisión otorgada a la demandante en el cargo de Sub Gerente General preserva su presunción de legalidad en la medida en que fue expedido con fundamento en las facultades legales y constitucionales atribuibles por la naturaleza del cargo en juicio. No obstante y siendo dable de desvirtuar dicha facultad, lo que no ocurrió en el presente caso; las causales de nulidad esgrimidas por el apoderado de la parte demandante no se configuraron.

Finalmente y respecto al acto administrativo que acepta la voluntad de la actora de separarse del cargo de carrera administrativa, encuentra el Despacho que no habiéndose demostrado, que en efecto la demandante recibió presiones por parte de la Gerencia del INFIBOY para renunciar; la presunción de legalidad del mencionado acto administrativo seguirá incólume, dado que obedece al trámite propio que la administración debe desplegar ante la expresión manifiesta de una de sus funcionarios y su intención de retirarse del servicio.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 39

Así las cosas, concluye el Despacho que no se logró probar ninguna de las causales de nulidad endilgadas, como tampoco la violación a las normas constitucionales y legales señaladas en la demanda, motivo por el cual se reafirma la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, prosperando las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas: "El acto Administrativo que declaró la Insubsistencia del cargo de Gerente General como empleo de libre nombramiento y remoción no Requiere de Motivación del Nominador", "La Comisión para desempeñar un empleo de libre Nombramiento y Remoción, va hasta el término de Tres años, Artículo 26 de la ley 909 de 2004", "Inexistencia de la Desviación de poder y desmejora del Servicio" y "Los Actos Administrativos Impugnados no vulneraron los Derechos Fundamentales de la Actora"; y en consecuencia se denegaran las pretensiones de la demanda.

5. De Las Costas

No se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, en la medida en que no aparecen comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DORA NAHIR GARCIA VARGAS**
Demandado: **INFIBOY**
Radicación: **15001333100820110030 00**
Pág. No. 40

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas, "El acto Administrativo que declaró la Insubsistencia del cargo de Gerente General como empleo de libre nombramiento y remoción no Requiere de Motivación del Nominador", "La Comisión para desempeñar un empleo de libre Nombramiento y Remoción, va hasta el término de Tres años, Artículo 26 de la ley 909 de 2004", "Inexistencia de la Desviación de poder y desmejora del Servicio" y "Los Actos Administrativos Impugnados no vulneraron los Derechos Fundamentales de la Actora"; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: NEGAR las suplicas de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO; Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvase al interesado.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, procédase por **secretaría al archivo del expediente,** previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ